

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

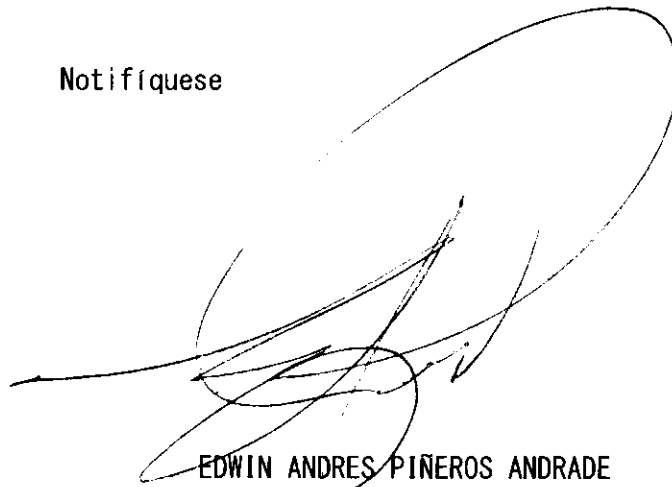
San José del Guaviare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En firme la presente decisión y en caso de existir dineros o depósitos judiciales, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

De igual manera, la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

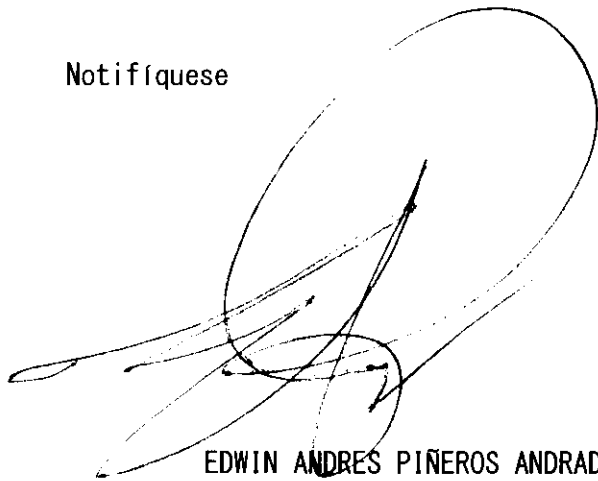
San José del Guaviare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En firme la presente decisión y en caso de existir dineros o depósitos judiciales, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

De igual manera, la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00340

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

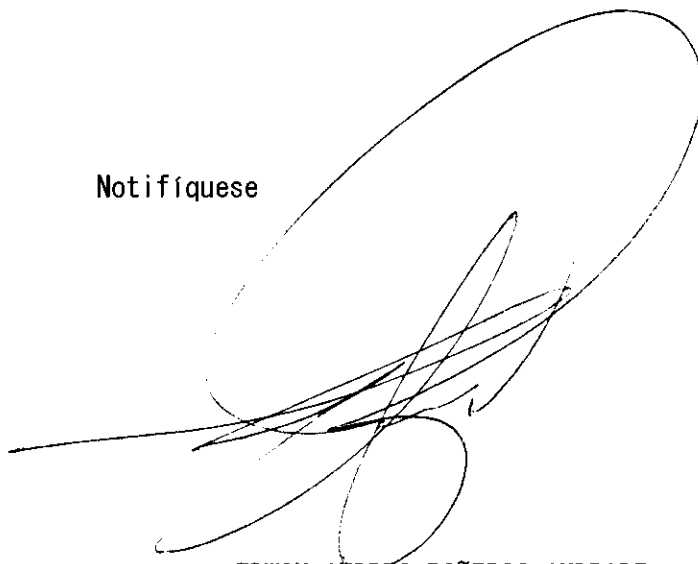
San José del Guaviare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En firme la presente decisión y en caso de existir dineros o depósitos judiciales, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

De igual manera, la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de 13 de octubre de 2020 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso el recurso argumentando lo siguiente:

Indebida representación del demandante, por cuanto el abogado no aporta poder ni se evidencia endoso del título.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto no se incluyó en la demanda los datos del demandado y hubo error en la cuantía al fijarla en \$90.000.000 cuando la letra se suscribió por solo \$70.000.000

Adicionalmente, argumenta que el título valor aportado no cumple los requisitos necesarios, puesto que no es claro, que la obligación no proviene del deudor y que la señora Cuero Ocoró no estaba facultada para firmar la letra de cambio.

PRETENSIONES

Por las anteriores razones, solicita que se revoque el auto que libra mandamiento de, que se levanten las medidas cautelares y se expidan los títulos en favor de la demandada. Que se condene en costas al demandante.

NO RECURRENTE

No obra en el expediente pronunciamiento por parte de la parte no recurrente, pese a que se le corrió traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El documento que se presentó en el presente proceso como título ejecutivo es una letra de cambio, es decir, un título valor.

Conforme al artículo 621 del código de comercio, los requisitos generales de todo título valor son:

1. La mención del derecho que en él se incorpora
2. La firma de quien lo crea

Los anteriores requisitos, se cumplen en la demanda y frente a ello no se hizo ningún reparo.

Adicionalmente, el artículo 671 del C. Co. estableció unos requisitos especiales que debe tener la letra de cambio, estos son:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Los anteriores requisitos también se cumplen en el la demanda, razón por la cual el despacho libró mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte recurrente argumenta que existe una indebida representación del demandante, lo anterior, por cuanto no existe poder para actuar del abogado que presentó la demanda. Además, indica que tampoco se evidencia que actúe como endosatario. En este punto, el despacho advierte que tal afirmación es errónea, por cuanto al respaldo del título valor -letra de cambio- se encuentra claramente escrita la cláusula: "*endoso el título valor a Dr. Héctor José Cuesta Pardo abogado en ejercicio al cobro judicial*", la cual se encuentra firmada por el girador del título en calidad de endosante y por el Dr. Héctor Cuesta en calidad de endosatario en procuración, quien aceptó dicho endoso. En ese sentido, está claro que el abogado sí estaba facultado para presentar la demanda y también para seguir actuando en el presente proceso como endosatario para el cobro judicial.

Por otra parte, la demandada advierte un error en la cuantía, por cuanto una es la que estima el demandante (\$90.000.000) y otra la que contiene el título valor (\$70.000.000). El despacho no encuentra este argumento como suficiente para revocar el auto atacado, pues, al tenor del artículo 26 del C. G. P. la cuantía se determina *por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*, no solo por el capital insoluto que representa el título; claro está, sin tener en cuenta las que se causen con posterioridad a la presentación de la misma por concepto de intereses, multas, perjuicios, etc. Adicional a esto, en gracia de discusión, de encontrarse erróneamente estimada la cuantía, tampoco advierte el despacho que sea razón suficiente para no librar mandamiento de pago, pues aunque sea un requisito de la demanda, debe prevalecer lo sustancial sobre la formal y, sin importar que se haya estimado en \$70.000.000 o \$90.000.000, esto no alteraría la competencia (razón de ser del requisito de estimar cuantía), puesto que ambos valores se enmarcan dentro de la menor cuantía y son competencia de este despacho. Así entonces, la demanda sí cumple con el requisito de estimar la cuantía para determinar la competencia.

Por otro lado, la recurrente también argumenta que no se incluyó en la demanda los datos de identificación y notificación del demandado, sin embargo, el despacho constató que tal requisito sí se cumplió, pues en la demanda se consignaron los datos de identificación y notificación de la señora Carmenza Cuero Ocoró, quien era la representante legal en ese momento, es decir, al momento de la presentación de la demanda, según el acta 001-2019 de fecha 2 de mayo de 2019 expedida por la Unión Temporal Centros Poblados, folio 7 del expediente.

Adicionalmente, la recurrente argumenta que la obligación no es clara, por cuanto en la parte Girados del título valor se expresa "Centro Educativos Guaviare", cuando el nombre o razón social de la aquí ejecutada es "Unión Temporal Centros Educativos Guaviare". Además, que no se ve reflejado el NIT de la misma. Sin embargo, el despacho advierte que en la letra de cambio se lee claramente que se da la orden incondicional a la "Unión Temporal Centros Educativos Guaviare" de pagar la suma de dinero y dicha orden es aceptada por quien en ese entonces era el representante legal de la unión temporal, suscribiendo el documento con su firma y cedula de ciudadanía. Es decir, pese a que en la parte girados no se haya establecido la razón social en su totalidad, sí se consignó la totalidad de la razón social en la parte donde se establece la obligación.

También, el recurrente manifiesta que la parte demandada no suscribió el título ejecutivo, por cuanto no se cumple con el requisito legal que indica que la obligación plasmada en el documento debe provenir del deudor. El despacho advierte que la obligación plasmada en la letra de cambio sí fue suscrita por la Unión Temporal Centros Educativos Guaviare, representada en ese momento por la señora Carmenza Cuero, pese a que se en otros momentos haya estado representada legalmente por persona distinta. Lo anterior, se demuestra con el acta 001-2019 de fecha 2 de mayo de 2019 expedida por la Unión Temporal Centros Poblados, folio 7 del expediente. Esto, sin perjuicio de que el ejecutante haya anexando el RUT en el que aparece como representante legal el señor Leonardo Andres Hacho Median, pues este documento es de fecha 10 de diciembre de 2018, mientras que el acta 001-2019 establece como representante legal a la señora Carmenza Cuero, quien fungía como representante legal al momento de suscribir la letra de cambio e incluso de la presentación de la demanda, pese a que con posterioridad, esto es, el 14 de octubre de 2020, se haya vuelto a realizar cambio de representante legal, nuevamente designando al señor Leonardo Andrés, quien funge en la actualidad.

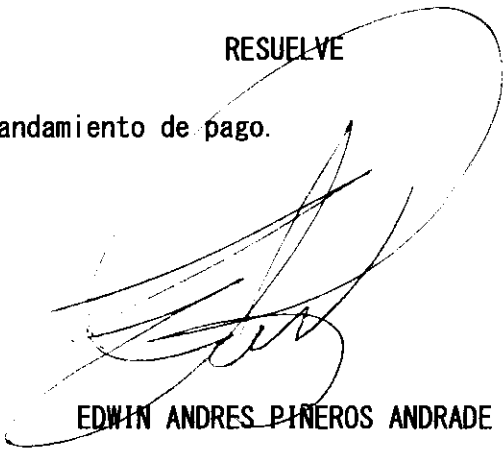
En ese sentido, el despacho considera que la decisión tomada en el auto de 13 de octubre de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue correcta, por lo que no se accederá a las pretensiones del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

RESUELVE

No reponer el auto de mandamiento de pago.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

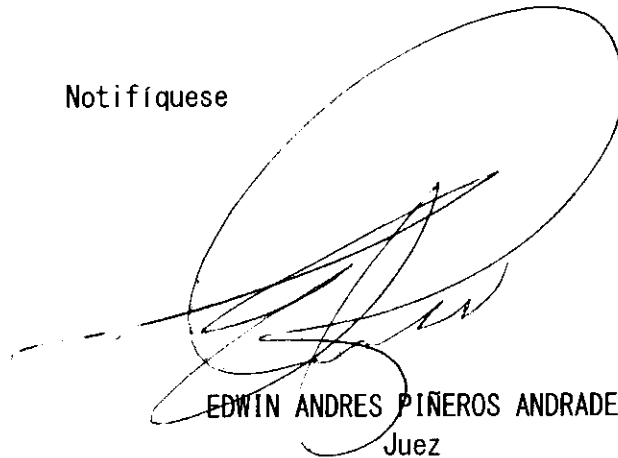
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 27 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA contra JENNIFER TATINA MARQUEZ HOYOS, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

la demandada le fue notificado mediante correo certificado y en los términos del decreto 806 y dentro del término de traslado no formuló ninguna contestación o excepción por parte del ejecutado.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

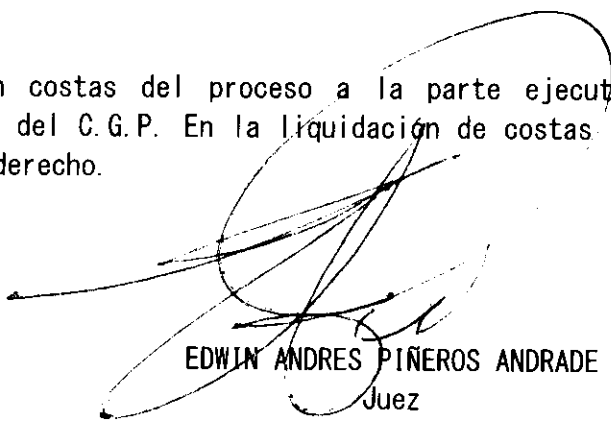
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$80.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez